



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RIN. 20/2015.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil quince.

**VISTOS:** para resolver los autos del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** al rubro indicado promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **HUNUCMÁ**; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **HUNUCMÁ**, Yucatán; y de la Declaración de Validez y Constancia de Mayoría de la Elección de miembros del referido Ayuntamiento, y











**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

**a. JORNADA ELECTORAL.** El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los Diputados al Congreso del Estado y los integrantes de los ciento seis Ayuntamientos de los Municipios de Yucatán, entre otros a los Regidores del Ayuntamiento de **HUNUCMÁ**, Yucatán.

**b. CÓMPUTO MUNICIPAL.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **HUNUCMÁ**, realizó el cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

## VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA	6840
	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO	5608
	SEISCIENTOS TREINTA Y TRES	633
	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO	2971
	UNO	1
	UNO	1
	QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	581
	DOSCIENTOS DIECIOCHO	218
	DIECISIETE	17
	SIETE	7
CANDIDATO COMÚN 1 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL	DOS	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO	245
TOTAL	DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO	17124

c. **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

### II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

a. **DEMANDA.** En contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento citado, de la Declaración de Validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la Constancia de Mayoría, el trece de junio del año en curso el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su Representante suplente **JUANA MARÍA DE LA CRUZ QUINTAL VENTURA**, interpuso **RECURSO DE INCONFORMIDAD** ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

b. **TRAMITACIÓN.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicitó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas y fue remitido al Tribunal Electoral en fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

c. **TERCERO INTERESADO.** El día dieciséis de junio del año dos mil quince, se advierte que compareció como **TERCERO INTERESADO** el ciudadano Álvaro Antonio Ceballos Martín Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Municipal Electoral de **HUNUCMÁ**, Yucatán.

d. **INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Con fecha dieciséis de junio del año en curso, se presentó ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa; signado por el ciudadano Jorge Alberto Canul Heredia, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de **HUNUCMÁ**, Yucatán.

III. **RECEPCIÓN Y TURNO.** Por acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN.20/2015 y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

IV. **REQUERIMIENTOS.** Por Acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y al Consejo Municipal Electoral de **HUNUCMÁ** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán la remisión de diversa documentación, misma que fue cumplimentada en su oportunidad.

V. **ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, admitieron a trámite la demanda del presente juicio en atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley.

VI. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por auto de fecha once de julio del presente año, el Magistrado Presidente, instructor de la presente causa, una vez concluida su sustanciación declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, procediéndose al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, y;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 16, Apartado F, y 75 Ter, de la

Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356; fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis del medio de impugnación en cuanto a la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así toda vez que del análisis de los autos que integran este medio de impugnación, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

**I. FORMA.** El promovente presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma, identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que objeta, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación, fue presentada ante la autoridad responsable y toda vez que en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**II. OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento del Municipio de **HUNUCMÁ**,

Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

**III. LEGITIMACIÓN.** El presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD** está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el Órgano Electoral responsable, personería que es reconocida en el Informe Circunstanciado respectivo.

**IV. PERSONERÍA.** Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable y los miembros de los Comités Estatales o Municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso la autoridad responsable le reconoció el carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de **HUNUCMÁ**, Yucatán a la **CIUDADANA JUANA MARÍA DE LA CRUZ QUINTAL VENTURA**, ya que tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad y le es reconocida en el Informe Circunstanciado respectivo.

**CUARTO. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

**I. SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **HUNUCMÁ**, Yucatán.

**II. MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** En la demanda de **RECURSO DE INCONFORMIDAD** se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **HUNUCMÁ**, Yucatán.

**III. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS.** Este requisito se cumple en la demanda, toda vez que la parte actora identificó de forma individual las casillas cuya votación controvierte por considerar que

en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracciones V, VI, VIII, IX y XI; artículo 9 fracción I y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**QUINTO. ACTO IMPUGNADO.** *La Litis* en el presente caso, se centra en la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **HUNUCMÁ**, de fecha diez de junio de dos mil quince al haberse acreditado, según el actor, la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas, prevista en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto toda vez que la ciudadana **JUANA MARÍA DE LA CRUZ QUINTAL VENTURA**, en su carácter de Representante Suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Órgano Electoral responsable, en su escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** presentado del día trece de junio del año dos mil quince, expuso los hechos y agravios relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia siendo aplicable por analogía de razón a este argumento la tesis 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288, del rubro y texto siguiente:

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

**SEXTO. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE FONDO.** Este Tribunal, entrará al estudio de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección municipal de **HUNUCMÁ**, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral.*

Asimismo en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas; en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamiento del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

12/13

1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**— La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión.

También es necesario señalar, antes de realizar el estudio de fondo de las causales de nulidad esgrimidas en el presente asunto, que en virtud de que las elecciones para



diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de diputados, el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, incluidos en ellos los que componen el estado de Yucatán y en especial el municipio objeto de impugnación, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos, a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, así como la remisión y entrega de los paquetes electorales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Hechas las precisiones anteriores, serán analizadas las casillas motivo de ésta impugnación, pertenecientes a las secciones que componen la elección de Regidores, por la causal de nulidad de votación, contenida en el artículo 6, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, conforme a lo siguiente:

La actora aduce que en relación a las casillas 172 Básica, 173 Contigua 1, 174 Básica, 177 Básica, 177 Contigua 1, 177 Contigua 2, 178 Básica, 180 Básica, 180 Contigua 1, 182 Contigua 1, 185 Básica, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que en el cómputo de votos de cada casilla medió error o dolo, conforme a las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

El artículo 6, fracción VI de la ley antes referida, a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 6. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

*...  
VI.-Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;  
...”*

Ahora bien, la causa de nulidad señalada se actualiza con los dos elementos siguientes:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y

b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, como señala el recurrente, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio del agravio desde ese punto de partida.

El error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) Total de ciudadanos que votaron en la casilla, que es la suma del total de personas que votaron y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.
- 2) Total de boletas depositadas en las urnas, y
- 3) La votación total emitida, que deriva de la suma de los votos depositados a favor de las diversas opciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a las boletas extraídas de la urna y la votación emitida sin derivar necesariamente en el cómputo irregular de votos, como aquellos casos en que los electores optan por destruir la boleta electoral, conservarla al abandonar la casilla en lugar de depositarla en la urna o hacerlo en la equivocada, sea de otra elección o de otra casilla.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las

actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola Principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

El agravio hecho valer por el inconforme consiste sustancialmente en que a su juicio existe error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas impugnadas, toda vez que en su mayoría existen inconsistencias en el total de boletas recibidas en la casilla

con el número de boletas sacadas en las urnas, de las boletas inutilizadas y la votación total emitida.

En razón de lo anterior se realizará un análisis en cada una de ellas a fin de verificar si se actualiza la causal aludida por el partido promovente para lo cual se inserta el cuadro informativo integrado por once columnas, en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada, bajo el rubro CASILLA y se indica el tipo de casilla.
- b) En la columna número 1, se asienta el total de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, bajo el rubro BOLETAS RECIBIDAS.
- c) En la número 2, se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla, bajo el rubro BOLETAS SOBRANTES.
- d) En la número 3, se asienta la diferencia que resulte de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes, bajo el rubro BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES.
- e) En la número 4, se consigna el total de ciudadanos que votaron, contando tanto a los representantes de partido político que no están incluidos en la lista nominal, como a los que lo hubieren hecho con base en una sentencia del Tribunal Electoral, lo cual se asienta bajo el rubro CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL.
- f) En la número 5, se consigna el total de boletas depositadas de la urna, según el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, bajo idéntico rubro, es decir, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA.
- g) En la número 6, se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos en favor de cada opción, los correspondientes a candidatos no registrados y los votos nulos, según el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, bajo el rubro VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.
- h) En la número 7 se hace mención de la opción que obtuvo el mayor número de votos, bajo el rubro 1er LUGAR.
- i) En la número 8 se hace referencia de la opción que obtuvo el segundo lugar en número de votos, bajo el rubro 2do LUGAR.
- j) En la siguiente columna, identificada con la letra A, se consigna la diferencia de votos entre las opciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, bajo el rubro DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.
- k) En la columna con la letra B, se expresa la diferencia máxima que existe entre las columnas de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas y votación total emitida, bajo el rubro DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 y 6.
- l) En la columna C, por último, y para determinar si el error mayor encontrado es determinante para el resultado de la votación en la casilla, se compararán las cifras asentadas en las columnas 7 y 8, y si la cifra señalada en la letra A es superior o igual

a la señalada en la letra B, será determinante y se anotará SI; en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación en la casilla y por tanto se anotará NO.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, se tomaron en cuenta, fundamentalmente, los elementos consignados en el cuadro siguiente, cuyo contenido e integración, fueron derivados del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, haciendo notar que para efectos de subsanar las inconsistencias correspondientes fue necesario acudir a diversas constancias agregadas en autos del expediente en que se actúa, como fue el Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados al Presidente de Mesa Directiva de Casilla y Lista Nominal de Electores de las casillas que fueron impugnadas, mismos que permitieron dilucidar si en el caso concreto existió o no error en el cómputo de votos.

Las documentales públicas anteriormente señaladas tienen valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Votación total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
172 B	682	165	517	(484+2) 486	486	486	183	140	43	0	NO
173 C1	599	170	429	(427+4) 431	435	438	182	101	81	7	NO
174 B	532*	ESPACIO EN BLANCO	ESPACIO EN BLANCO	(377+3) 380	382	374**	167	115	42	8	NO
177 B	611*	ESPACIO EN BLANCO	ESPACIO EN BLANCO	(476+1) 477***	ESPACIO EN BLANCO	471**	210	161	49	6	NO
177 C1	611	151	460	(440+2) 442	ESPACIO EN BLANCO	440	162	148	14	2	NO
177 C2	611	150	461	463***	ESPACIO EN BLANCO	447**	168	163	5	16	SI
178 B	560	99	461	(460+1) 461***	461	461	179	157	22	0	NO
180 B	765*	ESPACIO EN BLANCO	ESPACIO EN BLANCO	582**	ESPACIO EN BLANCO	576**	283	191	72	6	NO
180 C1	766	202	564	564	565	565	279	145	134	1	NO
182 C1	740	222	518	518	518	508**	189	160	29	10	NO
185 B	195****	47**	148	(149+5) 154	149	149	64	38	26	5	NO

\*Dato obtenido de la documental pública "Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados al Presidente de Mesa Directiva de Casilla".

\*\*Dato obtenido de la documental pública "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores".

\*\*\*Dato obtenido de la documental pública "Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Federal y Local del 7 de Junio de 2015, Yucatán".

\*\*\*\*Dato obtenido de la documental pública "Acta de la Jornada Electoral".

Del análisis detallado del cuadro que antecede se desprende lo siguiente:

**INEXISTENCIA DE ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.**

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Votación total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
172 B	682	165	517	(484+2) 486	466	466	183	140	43	0	NO
178 B	560	99	461	(460+1) 461***	461	461	179	157	22	0	NO

\*\*\*Dato obtenido de la documental pública "Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Federal y Local del 7 de Junio de 2015, Yucatán".

Con relación a las casillas **172 Básica** y **178 Básica**, ubicadas en la tabla anterior se advierte que no existe error en el cómputo de votos puesto que, los tres rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida contienen la cantidad de 466, 461 votos respectivamente.

Por ende, es claro que si los tres rubros fundamentales coinciden, como se puede observar en el cuadro anterior, entonces no existe error en el cómputo de votos en dichas casillas.

Ahora bien, independientemente de que en el rubro auxiliar relativo a "boletas recibidas menos boletas sobrantes" de la casilla 172 Básica, con la cantidad de 517, arroja una diferencia de 51 boletas respecto al total de boletas depositadas en la urna, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, contrariamente a lo que señala la parte actora, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza.

#### COINCIDENCIA DE VOTOS EN DOS RUBROS FUNDAMENTALES.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Votación total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
180 C1	766	202	564	564	565	565	279	145	134	1	NO
182 C1	740	222	518	518	518	508**	189	180	29	10	NO
185 B	195****	47**	148	(149+5) 154	149	149	64	38	26	5	NO

\*\*Dato obtenido de la documental pública "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores".

\*\*\*\*Dato obtenido de la documental pública "Acta de la Jornada Electoral".

Con relación a las casillas **180 Contigua 1**, **182 Contigua 1**, **185 Básica** señaladas en el cuadro anterior, se advierte que existe coincidencia de votos en al menos dos rubros fundamentales.

Respecto a la casilla 182 Contigua 1, la coincidencia se da en los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna y en las otras dos casillas (180 Contigua 1 y 185 Básica) con los rubros total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida, con lo que es posible afirmar que en realidad no se puede surtir la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior dado que, debe tenerse en cuenta que como se advierte claramente en el cuadro anterior, en cada caso de los mencionados, la cantidad contenida en el rubro, ya sea de votación total emitida o de ciudadanos que votaron, presenta una diferencia con los otros dos coincidentes mucho menor a la diferencia obtenida entre los partidos

políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, es decir, en la casilla 180 Contigua 1, la diferencia es de 1 voto con relación a la diferencia entre el primero y segundo lugar de 134 votos; en la casilla 182 Contigua 1, la diferencia es de 10 votos con relación a la diferencia entre el primero y segundo lugar de 29 votos; en la casilla 185 Básica, la diferencia es de 5 votos con relación a la diferencia entre el primero y segundo lugar de 26 votos.

Con lo que se demuestra que la existencia del error no es determinante para el resultado de la votación de cada casilla, con independencia de la inconsistencia en el rubro auxiliar que señala la parte actora relativo a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la casual de nulidad que se analiza.

### CASILLAS EN LAS QUE EXISTE DIFERENCIA EN LOS TRES RUBROS FUNDAMENTALES PERO EL ERROR NO ES DETERMINANTE.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Votación total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
173 C1	599	170	429	(427+4) 431	435	438	182	101	81	7	NO
174 B	532*	ESPACIO EN BLANCO	ESPACIO EN BLANCO	(377+3) 380	382	374**	157	115	42	6	NO

\*Dato obtenido de la documental pública "Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados al Presidente de Mesa Directiva de Casilla".

\*\*Dato obtenido de la documental pública "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores".

En las casillas **173 Contigua 1** y **174 Básica**, se advierte conforme al cuadro inserto con anterioridad que los números asentados en los tres rubros fundamentales difieren entre sí; sin embargo, la diferencia entre las cantidades asentadas en dichos rubros es mucho menor que la diferencia obtenida entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, es decir, en la casilla 173 Contigua 1, la diferencia es de 7 voto con relación a la diferencia entre el primero y segundo lugar de 81 votos; y en la casilla 174 Básica, la diferencia es de 6 votos con relación a la diferencia entre el primero y segundo lugar de 42 votos.

Lo que destaca que el error no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla; con independencia de la inconsistencia en el rubro auxiliar que señala la parte actora relativo a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la casual de nulidad que se analiza.

## INCONSISTENCIA POR RUBROS EN BLANCO DE UN RUBRO FUNDAMENTAL CON DOS AUXILIARES.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Votación total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
177 B	611*	ESPACIO EN BLANCO	ESPACIO EN BLANCO	(476+1) 477***	ESPACIO EN BLANCO	471**	210	161	49	6	NO
177 C1	611	151	460	(440+2) 442	ESPACIO EN BLANCO	440	162	148	14	2	NO
180 B	768*	ESPACIO EN BLANCO	ESPACIO EN BLANCO	582***	ESPACIO EN BLANCO	576**	263	191	72	6	NO

\*Dato obtenido de la documental pública "Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados al Presidente de Mesa Directiva de Casilla".

\*\*Dato obtenido de la documental pública "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores".

\*\*\*Dato obtenido de la documental pública "Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Federal y Local del 7 de Junio de 2015, Yucatán".

No tiene razón la actora en cuanto a que las casillas **177 Básica** y **180 Básica**, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que el acta carece de datos para saber cuántas boletas fueron recibidas, cuántas inutilizadas, cuántas se depositaron en la urna, y que en comparación con el total de la votación emitida, existe error en exceso de boletas sacadas de la urna y que de las cuales no se sabe su destino.

Por principio, es necesario destacar que conforme a los datos insertados en la tabla respectiva, se advierte que con relación a las casillas en estudio, las boletas recibidas fueron 611 y 768 respectivamente, conforme al dato obtenido del *Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados al Presidente de Mesa Directiva de Casilla* respectiva; en tanto que la cifra correspondiente a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en las casilla 177 Básica es de 477 y en la casilla 180 Básica es de 582; obtenidas de la Lista Nominal; documentales públicas que conforme al artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen valor probatorio pleno.

Por cuanto a la casilla **177 Contigua 1**, la parte actora señala existe error o dolo por la diferencia de 20 boletas entre las boletas sacadas de la urna y la votación total emitida; contrariamente a su dicho; se advierte de la tabla respectiva que el rubro de total de boletas depositadas en la urna se encuentra espacio en blanco dado que no se pudo obtener dicha información del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores; documental pública con pleno valor probatorio.

En tal sentido, las inconsistencia o espacio en blanco entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas depositadas en la urna) que señala la parte actora, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la casual de nulidad que se analiza.



Lo anterior, toda vez que las ausencias de datos que se hacen valer únicamente tienen relación con errores de boletas (sin incidencia en el cómputo de la votación), pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de esa naturaleza es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, como ocurre en el caso.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, aunque configura una irregularidad, no siempre podrá considerarse como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco una anomalía imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente a la votación emitida.

Elo, como se dijo, puede obedecer a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o, que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni a los ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas extraídas de la urna y de votos emitidos, que el total de electores que votaron según la lista nominal.

**ESTUDIO DE LA CASILLA 177 CONTIGUA 2**

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Votación total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
177 C2	611	150	461	463***	ESPACIO EN BLANCO	447**	168	163	5	16	SI

\*\*Dato obtenido de la documental pública "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores".










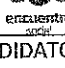
\*\*\*Dato obtenido de la documental pública "Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Federal y Local del 7 de Junio de 2015, Yucatán".

Por cuanto a la casilla 177 Contigua 2, se considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, puesto que se advierte conforme al cuadro inserto con anterioridad que la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es de 16 votos, cantidad que es mucho mayor que la diferencia obtenida entre los partidos que obtuvieron en primero y segundo lugar que fue de 5 votos, por lo que en el caso se estima que la irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Realizado el estudio de las once casillas respecto de las cuales se invocan hechos que encuadran en la causal de nulidad de la votación a que se refiere el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se arriba a la conclusión de que son infundados los agravios aducidos por la actora respecto de las casillas 172 Básica, 173 Contigua 1, 174 Básica, 177 Básica, 177 Contigua 1, 178 Básica, 180 Básica, 180 Contigua 1, 182 Contigua 1, 185 Básica y fundado respecto a la casilla 177 Contigua 2 en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

**OCTAVO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.**

Una vez que ha sido declarada la nulidad de votación recibida en la casilla 177 Contigua 2 por las consideraciones vertidas en el numeral séptimo de la presente ejecutoria, se procede a realizar la recomposición del Cómputo Municipal correspondiente a la elección de miembros de los Ayuntamientos del Municipio de HUNUCMÁ, Yucatán, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 177 C2	RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL
	(SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA)	6840	168	6672
	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO	5608	163	5445
	SEISCIENTOS TREINTA Y TRES	633	8	625
	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO	2971	83	2888
	UNO	1	0	1
	UNO	1	0	1
	QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	581	20	561
	DOSCIENTOS DIECIOCHO	218	5	213
	DIECISIETE	17	0	17
	SIETE	7	0	7
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0	-	0
CANDIDATO COMÚN 1 (PRI-PARTIDO HUMANISTA)	DOS	2	-	2
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO	245	-	245
<b>TOTAL</b>	<b>DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO</b>	<b>17,124</b>	<b>447</b>	<b>16,677</b>

Considerando lo anterior, y toda vez que no existe modificación sustancial que devenga un cambio de ganador, al quedar el Partido Acción Nacional con una votación de 6672 (seis mil seiscientos setenta y dos) y el Partido Revolucionario Institucional con una votación de 5445 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco), lo procedente es confirmar la Declaración de Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de **HUNUCMÁ**, Yucatán y la Entrega de la Constancia de Mayoría respectiva otorgado por el Consejo Municipal de **HUNUCMÁ**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Por las razones señaladas en los párrafos que preceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, con fundamento además de los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es declarar **infundados** los agravios aducidos por la actora respecto de las casillas 172 Básica, 173 Contigua 1, 174 Básica, 177 Básica, 177 Contigua 1, 178 Básica, 180 Básica, 180 Contigua 1, 182 Contigua 1, 185 Básica y **fundado** respecto a la casilla 177 Contigua 2; y en consecuencia modificar los resultados del Cómputo Municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **HUNUCMÁ**, Yucatán y confirmar la Declaración de la Validez de la Elección de los integrantes del Ayuntamiento de **HUNUCMÁ**, Yucatán a favor de la planilla postulada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la casilla 177 Contigua 2 por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el agravio vertido por el Partido Revolucionario Institucional respecto a las casillas 172 Básica, 173 Contigua 1, 174 Básica, 177 Básica, 177 Contigua 1, 178 Básica, 180 Básica, 180 Contigua 1, 182 Contigua 1, 185 Básica, por la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Se modifican los resultados del Cómputo Municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **HUNUCMÁ**, Yucatán.

**CUARTO.** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de constancia a la planilla ganadora, en términos de lo referido en el Considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable; personalmente al actor y al tercero interesado, en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda y comparecencia respectivamente, y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrado Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Fernando Javier Bolio Vales** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*Fernando J. B.*

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**

*Lissette G. Cetz*

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ**

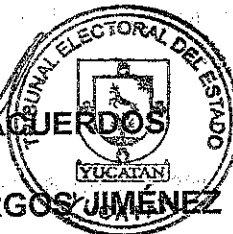
**MAGISTRADO**

*Javier A. Valdez*

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*Alejandro A. Burgos*  
**LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS**